



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172016 01188 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	GIOVANY SUAZA CUERVO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIOLA CUERVO DE SUAZA
Asunto:	Se releva del cargo al Curador

Teniendo en cuenta la justificación que dio el Curador designado para no aceptar el cargo al cual fue designado, es por lo que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso se procederá a relevar al Dr. Oscar Villada Osorio, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo del Dr. Oscar Villada Osorio, en representación de los demandados ROBERTO SUAZA CUERVO, JORGE RENE SUAZA CUERVO, ALBEIRO DE JESUS SUAZA CUERVO, NATALIA ANDREA SUAZA CUERVO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ROBERTO DE JESUS SUAZA BETANCUR Y FABIOLA CUERVO DE SUAZA y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble ubicado en la calle 82E No. 101-15, Barrio 12 de Octubre de Medellín, al Dr. JUAN DAVID GONZALEZ GIRALDO, identificado con cc. 1053786640 y T.P. 233.127, quien se localiza en la dirección electrónica JUANGONZALEZGIRALDO@HOTMAIL.COM

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aee98026f99dabc4a611897a7e08b629fe015145866eff5972249d1330e5be**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172018 00964 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	EBER ANTONIO GARCIA POSADA
Demandado:	MARINA BEDOYA ZABALA Y OTROS
Asunto:	Releva Curador

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se releve al curador porque la dirección electrónica informada por el Despacho no está siendo utilizada por el Dr. Luís Javier Lopera, la misma es procedente, por lo que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se designa nuevo curador en reemplazo del Dr. Luís Javier Lopera Salazar, en consecuencia, este Juzgado.

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo del Dr. Luís Javier Lopera Salazar en representación de los demandados HILDUARA ZAPATA GIL, MARINA BEDOYA DE ZABALA Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. ALVARO MEJIA RESTREPO, identificado con cc. 8265184 y T.P. 54.245, quien se localiza en la dirección electrónica alvaromejia@une.net.co

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

4° En cuanto a la solicitud de fijar fecha para la audiencia, la misma es improcedente, toda vez que el Curador designado no se ha notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da65620ab01f5a710e3f2b8b40d12401aab874177c0fbdac0a1722c3fdd603**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20190002900
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO BORJA CARDONA
DEMANDADOS	GERMAN OSPINA ARANGO, SOCORRO VANEGAS DE OSPINA Y OTROS
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

De conformidad con el art.286 del CGP, se corrige la sentencia Nro. 250 del 09 de noviembre de 2021, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que en la parte resolutive de la providencia se consignaron imprecisiones en los nombres e identificaciones de las siguientes demandadas, los cuales se relacionan de forma correcta a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
OMAYRA BEDOYA ARBOLEDA	C.C. 20.602.803
MARIA PRAXEDES CIRO VIUDA DE HERNANDEZ	C.C. 21.331.318
ANGELICA MONSALVE VILLEGAS	C.C. 21.875.647

En todo lo demás se deja incólume la providencia referida.

NOTIFIQUESE

MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c504f93d5029998d2e54e3e070257d48e2a842b52b8c153894a9d012152b8**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Radicado: 05001 40 03 017 **2019 00863 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Señora Juez, me permito informarle que Colpensiones, en calidad de pagador de la señora MARTHA ONEIDA ZAPATA DE RIOS, informo; que el proceso de la referencia se encuentra inactivo (falta de creación en el Portal del Banco Agrario), por ende, los periodos de las retenciones realizadas a la señora ZAPATA DE RIOS, de los meses de noviembre a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021 se encuentran pendientes de ser girados, igualmente manifiesta que ante la terminación del presente proceso, procedió a aplicar la novedad de cancelación de embargo.

La anterior información para los fines que se estimen pertinentes.


ANA MARIA CUADRADOJARABA
SECRETARIA

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00863 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	MARTHA ONEIDA ZAPATA DE RIOS
Asunto:	Ordena oficial Cajero Pagador

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se ordena oficial al Cajero Pagador COLPENSIONES, con el fin de informarle que deberá entregar a la señora MARTHA ONEIDA ZAPATA DE RIOS, las sumas de dinero que se encuentren retenidas en favor del proceso con número único de radicación 05001 40 03 017 **2019 00863 00**, por encontrarse el mismo terminado por desistimiento tácito mediante providencia de fecha quinde de diciembre de 2020. Ofíciase en tal sentido.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09448f560d1bfec0ac38da924c609c8b5d07fa3d87140b8bd4f36dab936788b**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00365 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISABEL CRISTINA RODAS PINO propietaria del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
Demandado	LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación, abonos realizados y niega emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora escrito allegado por la parte actora, en el que se informa los abonos realizados por la parte demandada, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación de crédito.

Igualmente se incorpora notificación allegada por la parte actora, la cual no es tenida en cuenta, por cuanto la persona a notificar no hace parte de este Despacho.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada ANNY GABRIELA MONTOYA IBARRA, en la calle 92 No. 35 A-05, de la ciudad de Medellín, advirtiéndose que la misma se debe realizar conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular [3126879949](tel:3126879949)**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente y previo a ordenar el emplazamiento de la demandada JENNY ALEXANDRA GAÑAN, se requiere a la parte actora a fin de que intente primero la notificación en la dirección de trabajo relacionada en el contrato de arrendamiento (Terminal del Norte local 118 de Medellín).



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c10746396983382eac83882d07e59145fc7ce1e4ea00bba2a69ec848dd73b25**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA, en los términos del 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172020 00370 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO PICHINCHA S.A., en contra de GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.773.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$30.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$3.773.000, para un total de las costas de **\$3.803.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9f181efb10d89fc43910e08d2e202e12604d5d171676dd0ed319ab9176985a40**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00705 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JAVIER DAIRO GONZALEZ VELASQUEZ
Demandado	FEDERICO CHARRIS PERNETT
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la parte demandada, advirtiéndose que el mismo ya se había allegado.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P., toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de septiembre 7 de 2021.

Se le advierte a la parte actora que con la notificación se debe enviar la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a365dfda0b65f4a9f64ec17e84a49cd7410a55658507b00d311e05f064d14e14**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado PABLO EMILIO BORRERO COPETE se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172020 00803 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	PABLO EMILIO BORRERO COPETE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado PABLO EMILIO BORRERO COPETE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **PABLO EMILIO BORRERO COPETE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.665.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.665.000, para un total de las costas de **\$1.665.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0f8e5b2d4b01c577119fa42272ecf90ac3108d1630858da58776dab5db8f2**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00886 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BEATRIZ EUGENIA MEJIA RAMIREZ
Demandado	MAURICIO ALEJANDRO BETANCUR ARENAS y OTROS
Asunto	Se incorpora las notificaciones enviadas a los demandados con resultado positivo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a todos los demandados con resultado positivo.

Una vez inscrito el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61d0c9c0b7b08766a58135237ac9b879e1f9ef56f8ff9639e56663d3e9db445**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720200090600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON JARAMILLO CARMONA C.C. 70.325.602
DEMANDADO	FLOR MARCELA LONDOÑO BAENA C.C. 43.744.291
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 01 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de forma parcial a lo solicitado.

1. ANTECEDENTES

En providencia del 01 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de forma parcial a favor de WILSON JARAMILLO CARMONA y en contra de FLOR MARCELA LONDOÑO BAENA, esto porque la letra de cambio Nro. LC 2119550695, no había sido aceptada por la demandada.

Del recurso de reposición propuesto:

En termino, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia indicando que la letra de cambio No. LC 2119550695 fue aceptada por la deudora FLOR MARCELA LONDOÑO pues ella diligenció a su puño y letra el título valor, su creación fue en el actual domicilio de la demandada y la letra de cambio cuenta con dos huellas dactilares de la señora como forma adicional de probar su consentimiento, además, en la parte inferior de su firma se consigna la palabra Girador.

De igual forma señaló que la demandada actuó como giradora y aceptante en la letra de cambio de conformidad con la establecido en los art. 676 y 678 del Código de Comercio, por lo cual solicitó al Juzgado librar el mandamiento de pago de forma completa atendiendo a los títulos valores presentados con la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, el código de Comercio en su capítulo V, sección I, regula lo respectivo al título valor letra de cambio.

La aceptación de la letra de cambio es, sencillamente, la obligación que tiene el girado de cancelar el valor de ella a su vencimiento. Sobre la expresión de la aceptación, se cita al profesor Hildebrando Leal Pérez quien señaló:

“El artículo 685 del Código de Comercio indica la forma o expresión que debe contener la aceptación. Dice la norma que la aceptación se hace constar en la letra misma, por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. En este sentido, tres aspectos debe reunir la forma como se debe hacer la aceptación:

1. *La aceptación debe constar en la misma letra, sin importar si se expresa en el frente o en el reverso del instrumento. Lo importante es que conste en el formato, pues de lo contrario no produciría efecto alguno.*

2. *La aceptación debe expresarse a través de la palabra “acepto” u otra equivalente. Se discute acerca de esta exigencia, de esta expresión o palabra. Algunos creen que puede suprimirse, otra que tendrá que observarse al pie de la letra, bien en su frente o reverso, expresión de aceptación para que produzca el efecto querido. **Tal expresión de aceptación no es otra cosa que la firma del girado**, y si no fuera así el legislador no habría tenido que mantener la última parte del artículo citado, según el cual “la sola firma del girado es bastante para que la letra se tenga por aceptada”; en otras palabras, la exigencia se reduce a que el girado aparezca firmando la letra para que se obligue a pagarla, para que la acepte. (...)*

3. ***La firma del girador, exigencia clave para que se configure la aceptación.***¹
(Subraya del Despacho).

3. CASO CONCRETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los argumentos señalados por la recurrente, para establecer si los mismos resultan de tal entidad como para revocar la decisión objeto de recurso.

En primer lugar, discute la actora que la letra de cambio Nro. LC 2119550695, fue elaborada en el domicilio de la demandada y a puño y letra de la misma, hecho que no es posible probar con la mera afirmación y que, de carecer de la aceptación expresa, son elementos que no están llamados a remplazar o sustituir este requisito del título.

Argumentó también que, conforme a lo dispuesto en el artículo 676 y 678 del Código de Comercio, la demandada actuó como giradora y aceptante, por lo cual no se precisa exactamente que haya firmado por segunda vez en la parte del título donde se dice “aceptación”. Al respecto establece el artículo 676 ibidem: “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”, por su parte, el artículo 678 ibidem indica: “El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.”

¹ LEAL PEREZ, Hildebrando. Curso de títulos valores, tomo I, Ediciones Librería del Profesional Bogotá: 1989. Pág. 143.

En este punto, advierte el despacho que le asiste razón a la recurrente, pues la letra de cambio puede girarse o librarse a fin de que la acepte el girado en favor de un beneficiario (a orden del librador), o puede girarse o librarse **a cargo del mismo girador**, “En nuestro medio la letra de cambio girada a cargo del mismo girador está permitida de manera legal. Así, el mismo artículo 676 del Código de Comercio enseña que en este tipo de letra el girador queda obligado como aceptante (...)”²

En ese orden, las letras de cambio allegadas con la demanda fueron libradas a la orden de WILSON JARAMILLO y firmadas por MARCELA LONDOÑO BAENA en calidad de Girador, señalando que ella se encuentra obligada a pagar al señor Jaramillo las suma comprendidas en ambos títulos valores, por lo cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 676 del Código de Comercio, donde la letra de cambio puede girarse a cargo del mismo girador quedando este obligado como aceptante, además, “La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”, conforme al artículo 685 ibidem.

Por lo cual es procedente reponer la providencia del 01 de marzo de 2021 y, en su lugar, librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en ambas letras de cambio presentadas para el cobro. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 01 de marzo de 2021, revocando el numeral tercero y adicionando el numeral primero de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILSON JARAMILLO CARMONA con C.C. 70.325.602 en contra de FLOR MARCELA LONDOÑO BAENA con C.C. 43.744.291 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio Nro. LC-2119162948. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3'192.000), por concepto de intereses de plazo sobre el mencionado pagaré desde el 15 de agosto del 2017 al 15 de noviembre del 2019, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio Nro. LC 2119550695. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$4'408.000), por concepto de intereses de plazo sobre el mencionado pagaré 02 de junio de 2017 al 02 de noviembre de 2019, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”

² LEAL PEREZ, Op. Cit. Pág. 127

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio, notificando a la ejecutada la providencia del 01 de marzo de 2021 de forma conjunta con la presente decisión

NOTIFIQUESE

**MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8cf15a13edea407849519f948698e96d9a50edb9ce7000062ad28f72c9e4d**

Documento generado en 17/11/2021 10:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00146 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo vehículo, MODELO 2019, MARCA RENAULT, PLACA EOS 711, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4KM349675, COLOR BLANCO GLACIAL (V), MOTOR A812UE37767, dado en garantía por el señor ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ, lo anterior por cuanto el mismo realizó pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia que recae sobre el vehículo antes mencionado y que fue comunicada mediante despacho comisorio No. 29 del 16 de junio de 2021.

3° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60ef0868850db13ffe7bcf8a2a0d7be98f6aa9ea1b8818d001cd8a3ecada0a**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADA:	LUISA FERNANDA ZAPATA AGUDELO
RADICADO:	050014003017 2021 00187 00
ASUNTO:	Acepta Sustitución del Poder

Por ser procedente la anterior petición, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5°y se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la Doctora **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** en cabeza de la Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ T.P. 327.650 del C.S.J.** con todas las facultades a ella conferidas.

Por lo tanto, se reconoce personería a la Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ T.P. 327.650 del C.S.J.**, para que represente los intereses de la parte demandante.

El E-mail de la nueva apoderada es el siguiente: giflorez@avalred.net, el cual será tenido en cuenta para lo pertinente.

Téngase en cuenta la manifestación que hace la Doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, en el sentido de que **SISTECREDITO**, se encuentra a paz y salvo sobre gastos y honorarios del proceso, con la mencionada apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557fe653466620d9bee74d35e429e3032ef0b46b87c47da95f69a7f600ad9c1d**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada TEODORA MARMOLEJO LLOREDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

17 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00553 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
Demandado:	TEODORA MARMOLEJO LLOREDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada TEODORA MARMOLEJO LLOREDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, en contra de **TEODORA MARMOLEJO LLOREDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.745.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$17.600, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$4.745.000, para un total de las costas de **\$4.762.600**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c6fbfea6416bd6bff6547678856220125cf21e818989b0c411980a3acf5b2d5**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00610 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	ELIZABETH CHACON DE GOMEZ
Asunto	Ordena devolución de títulos

Lo solicitado por la demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena la devolución de todos los dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho a la demandada ELIZABETH CHACON DE GOMEZ, lo anterior por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8be1a2bb51e92bdd34116e301243cf07105ad9464ad03289a1c93e783e85c6c**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEON ALBERTO QUIRAMA C.C. 15.333.720
DEMANDADO	JHON JAIRO ZAPATA C.C. 71.336.170
RADICADO	05001 40 030 017 2021 00738 00
ASUNTO	Decreta Secuestro Vehículo

Toda vez que se encuentra inscrito el embargo que recae sobre el vehículo de placas **STV 549** de propiedad del demandado **JHON JAIRO ZAPATA C.C. 71.336.170**, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Se decreta el **SECUESTRO** del vehículo de placas **STV 549** de propiedad del demandado **JHON JAIRO ZAPATA C.C. 71.336.170**.

Para la practica de la diligencia, se comisiona al señor **INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN**, con el fin de que se sirva practicar la diligencia de **SECUESTRO** del vehiculo de placas **STV 549** de propiedad del demandado **JHON JAIRO ZAPATA C.C. 71.336.170**.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel.: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc53e77e9b797b79d8d3b6bf670863342ed3dcffb90b1aead70e187b435d91**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADA:	JHOAN ESTIVEN AGUIRRE VASQUEZ
RADICADO:	050014003017 2021 00817 00
ASUNTO:	Acepta Sustitución del Poder

Por ser procedente la anterior petición, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5°y se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la Doctora **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** en cabeza de la Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ T.P. 327.650 del C.S.J.** con todas las facultades a ella conferidas.

Por lo tanto, se reconoce personería a la Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ T.P. 327.650 del C.S.J.**, para que represente los intereses de la parte demandante.

El E-mail de la nueva apoderada es el siguiente: giflorez@avalred.net, el cual será tenido en cuenta para lo pertinente.

Téngase en cuenta la manifestación que hace la Doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, en el sentido de que **SISTECREDITO**, se encuentra a paz y salvo sobre gastos y honorarios del proceso, con la mencionada apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4fbe9e1d52bb10537c54e7422c9b2f3acdbc35e9da0000170ef588051facad**
Documento generado en 17/11/2021 10:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ALEJANDRO CARDONA OLARTE, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00840 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	DANIEL ALEJANDRO CARDONA OLARTE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ALEJANDRO CARDONA OLARTE, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la

dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y** en contra de **DANIEL ALEJANDRO CARDONA OLARTE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$296.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$29.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$296.000, para un total de las costas de **\$325.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3ccd55684695e3cd20fe0eac7a187955c2e99f9866d5477fa9432cb54b1e17da**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado YEISON JAVIER JIMENEZ HINCAPIE se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00908 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FEDEAN
Demandado:	YEISON JAVIER JIMENEZ HINCAPIÉ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado YEISON JAVIER JIMENEZ HINCAPIE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FEDEAN** y en contra de **YEISON JAVIER JIMENEZ HINCAPIÉ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$351.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$351.000, para un total de las costas de **\$351.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d27c575927cd3de5cd905b04251d1ae753a29bdecebb1278f4ab43e29b0636b**

Documento generado en 17/11/2021 10:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00921 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	RUTH ESPERANZA CORREA CLARO
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, escrito allegado por la demandada, lo anterior a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bbfe3925f1bc516bd8a36c0e71f2bfcd67b399d210208870bd8e2a9a26d302**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00944 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANA- SAN JOSE DE LA SALLE
Demandado	HAROLD VASQUEZ FERIA
Asunto	Se incorpora cumpliendo inciso segundo del artículo 8 de Decreto 806 de 2020 y la notificación enviada con resultado positivo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se incorpora la notificación enviada al correo electrónico del demandado, con resultado positivo. Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso a que de lugar.

Finalmente, se ordena enviar al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, la constancia de envío de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc354cca57e473dc83ef124fc9af84bfb53bde8fe30cc9e9e8dbff0689505c**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00986 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	HERNAN DARIO RODRIGUEZ SEPULVEDA
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado negativo.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9299a5e8779739236d44b5e2200dd05a6df687aca9946fbfb9f2586bc616236e**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720210100000
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO Rdo. 2019-01054
DEMANDANTES	JOSÉ ANTONIO BASTIDAS CAIBE LEIDY JOHANNA BASTIDAS CUYA
DEMANDADO	JUAN CAMILO NICOLAS POSADA GUTIÉRREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Atendiendo a las disposiciones del artículo 306 del CGP, que establece la posibilidad de ejecutar ante el mismo juez el cumplimiento de la condena, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ ANTONIO BASTIDAS CAIBE y LEIDY JOHANNA BASTIDAS CUYA en contra de JUAN CAMILO NICOLAS POSADA GUTIÉRREZ, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de \$15.600.000 por concepto de la sanción fijada en la sentencia del 21 de septiembre de 2021, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.*
- b) *Por la suma de \$7.000.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación*

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada por estados, atendiendo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de los ejecutantes al abogado JULIÁN ESTEBAN MESA GIL portador de la T.P. 136.485 del CSJ, en los términos del poder a él conferido en el proceso primigenio.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6426f95850fff2cc20007a9a8233f665ff8f5f48cd525db71d4d1b38dbe5eb**
Documento generado en 19/11/2021 10:25:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01029 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCRÉDITO
Demandado:	DUARNER JANS ARDILA ORTIZ
Asunto:	Ordena oficiar EPS

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, a fin de que informe a este Despacho Judicial, si el señor DUARNER JANS ARDILA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía 1025760257, se encuentra afiliado a esa EPS, cuál es su empleador y su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d9c6f410c51dd3fd58833840683228094ee1eefd5e7557b1ce1ea33b1a4935**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01029 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO
Demandado:	DUARNER JANS ARDILA ORTIZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCRÉDITO y en contra de DUARNER JANS ARDILA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.219.487), por concepto de capital representados en el pagaré No. 35066. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 7 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a la ley 510 de 1.999.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se autoriza a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ con c.c. 43.469.471 y T.P. 80.345 del CSJ, actuar como endosataria al cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **670c57f2d5ea901086243379d1f552013c4aef1c323cb5c58f045bcdee7399e7**

Documento generado en 19/11/2021 10:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>